



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Jesús Antonio Ramírez Torrez
Cargo: Fiscal 36 seccional de Fresno
Compulsa: Director Centro Penitenciario de Fresno
Radicado: 73001-11-02-001-2023-00719-00
Decisión: Terminación

Ibagué, 28 de febrero de 2024

Aprobado según acta No.07 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

En la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor JESUS ANTONIO RAMIREZ TORRES en calidad de Fiscal 54 Local de Ibagué, procede la Sala a dar aplicación a lo rituado en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019¹.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Con oficio 626-EPMSCFRN-DIR fechado 7 de julio de 2022, el director (E) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Fresno, señor LIBARDO RODRIGUEZ MARIN puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, la presunta omisión por parte del Fiscal 36 seccional de Fresno, doctor JESUS ANTONIO RAMIREZ TORREZ, en la judicialización penal de las señoras Nancy Yohana Noguera Mora, Marta Yaneth Mora Amaya, Eulalia Ávila Mora, de quienes afirma fueron capturadas en flagrancia al intentar ingresar al establecimiento penitenciario sustancias estupefacientes, marihuana.²

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

La Subdirectora Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía del Tolima, doctora MARISOL BEDOYA RIOS, mediante oficio 31500 – 4023 – 2023 del 29 de agosto de 2023, remitió copia de los actos de nombramiento, posesión y salarios del doctor **JESUS ANTONIO RAMÍREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.116.404, en la que se indica que la misma funge como Fiscal 36 delegado ante los Jueces del Circuito de Fresno, Tolima.³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ **ARTÍCULO 213. Terminación de la investigación.** La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

² Documento 002QUEJA11202300719

³ Documento 012RTAFISCALIAGNTALENTOHUMANO202300719

4.1. INDAGACIÓN PREVIA: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 4 de agosto de 2023,⁴ ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,³ en auto de 09 de agosto de 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra la Fiscalía 36 Seccional de Fresno, disponiéndose la práctica de algunas pruebas.⁵

4.2. Con oficio 31500 – 4023 – 2023 fechado 29 de agosto de 2023, la Subdirectora Regional de Apoyo Centro sur de la Dirección Seccional de Fiscalías de Tolima informó que el funcionario que ha fungido como Fiscal 36 Delegado ante los Jueces del Circuito de Fresno, Tolima, es el doctor **JESUS ANTONIO RAMÍREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.116.404, de quien remitió copia de los actos de nombramiento y posesión

4.3. APERTURA INVESTIGACIÓN: con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁶ con auto del 4 de diciembre de 2023, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor JESUS ANTONIO RAMIREZ TORREZ en calidad de Fiscal 36 Delegado ante los Jueces del Circuito de Fresno;⁷ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme se colige de la constancia secretarial del 4 de diciembre del mismo año.⁸

4.4. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,⁹ la Subdirectora Regional de Apoyo centro sur de la Fiscalía Local del Tolima, mediante oficio 31500 –5279– 2023 del 11 de diciembre de 2023, constancia de los salarios percibidos por el doctor **JESUS ANTONIO RAMÍREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.116.404, en calidad de como Fiscal 36 delegado ante los Jueces del Circuito de Fresno, Tolima durante los años 2022 y 2023.¹⁰

4.5. Se allegó igualmente el certificado de antecedentes disciplinario No. .3871955 emitido el 4 de diciembre de 2023 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el que se indica que el aquí investigado, doctor **JESUS ANTONIO RAMIREZ TORREZ** carece de anotaciones de esta estirpe¹¹

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que

⁴ Documento 003ACTADEREPARTO11202300719

⁵ Documento 005INDAGACIÓN PREVIA 2023-00719

⁶ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

⁷ Documento 020INICIA INVESTIGACION DESPUES DE PREVIAS 2023-00719

⁸ Documento 022CONSTANCIASECRETARIAL202300719

⁹ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁰ Documento 024RTAFISCALIA202300719

¹¹ Documento 023RTAREGISTRONACIONALDEABOGADOS202300719

invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Local del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹² y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹³

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁴.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

5.3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria contra el doctor JESUS ANTONIO RAMIREZ TORREZ en la presunta omisión del funcionario judicial para la judicialización penal de las señoras Nancy Yohana Noguera Mora, Marta Yaneth Mora Amaya, Eulalia Ávila Mora, quienes fueron capturadas en flagrancia al intentar ingresar al establecimiento penitenciario sustancias estupefacientes, marihuana.¹⁵

6. VALORACIÓN PROBATORIA

¹² **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹³ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Documento 002QUEJA11202300719

En la etapa de investigación, se allegó como prueba:

6.1. Con oficio 20460-283-36-0376 del 13 diciembre de 2023 el Asistente de fiscal III de la Fiscalía 36 seccional de Fresno, remitió copia de la carpeta contra Nancy Yohana Noguera Mora por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con RAD. 732836000480202200050, de la que se tiene:

- Informe Investigador de campo del 3 de junio de 2022 de realización de pruebas de identificación preliminar homologada a sustancia incautada, con resultado positivo para cannabis sativa y sus derivados con un peso de 233-0 gramos incautada a Eulalia Ávila Mora.¹⁶
- Informe Investigador de campo del 3 de junio de 2022 de realización de pruebas de identificación preliminar homologada a sustancia incautada, con resultado positivo para cannabis sativa y sus derivados con un peso de 113.3 gramos incautada a Martha Yaneth Mora Amaya.¹⁷
- Informe Investigador de campo del 3 de junio de 2022 de realización de pruebas de identificación preliminar homologada a sustancia incautada, con resultado positivo para cannabis sativa y sus derivados con un peso de 169.0 gramos incautada Nancy Johana Noguera Mora.¹⁸
- Orden de libertad fechada el 4 de julio de 2022 para Nanci Ohana Noguera Mora, por atipicidad de la conducta al no haberse demostrado la finalidad de comercialización o tráfico, por lo que se presume que es para *APROVISIONAMIENTO*.¹⁹
- Orden de libertad fechada el 4 de julio de 2022 para Martha Yaneth Mora Amaya, por atipicidad de la conducta al no haberse demostrado la finalidad de comercialización o tráfico, por lo que se presume que es para *APROVISIONAMIENTO*.²⁰
- Orden de libertad fechada el 4 de julio de 2022 para Eulalia Ávila Mora, por atipicidad de la conducta al no haberse demostrado la finalidad de comercialización o tráfico, por lo que se presume que es para *APROVISIONAMIENTO*.²¹

6.2. El 14 de diciembre de 2023 la Fiscalía 36 seccional de Fresno remitió las diligencias con RAD. 732836000464202200056 seguidas contra Martha Mónica Castaño Granada por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que contiene:²²

- Orden de libertad del 11 de abril de 2022, por no haberse demostrado que la finalidad del porte de la sustancia estupefaciente, 185.9 gramos, fuera la comercialización o tráfico y por ilegalidad de la captura al haberse violado el derecho a guardar silencio, toda vez que fue interrogada en repetidas oportunidades sin la presencia de su abogado defensor.²³

¹⁶ Documento 025RTAFISCALIA036LOCAL202300719 FL. 13-16

¹⁷ Documento 025RTAFISCALIA036LOCAL202300719 FL. 18-21

¹⁸ Documento 025RTAFISCALIA036LOCAL202300719 FL. 23-27

¹⁹ Documento 025RTAFISCALIA036LOCAL202300719 FL 28-30

²⁰ Documento 025RTAFISCALIA036LOCAL202300719 FL 31-33

²¹ Documento 025RTAFISCALIA036LOCAL202300719 FL 35-37

²² Documento 018ANEXOMETADATO017RTAEPMSCFRESNO202300719\MARTHA MONICA

²³ Documento 027RTAFISCALIA036202300719 FL. 2-8

- Informe investigador de campo en el que se realizó la prueba de campo con resultado positivo para cannabis sativa con peso de 185.9 gramos.²⁴
- Informe ejecutivo del 11 de abril de 2022 que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que fue capturada la señora Castaño Granada, identificación plena a través de registro decadactilar.²⁵
- Informe ejecutivo de captura de Julieth Patiño Patiño realizada el 10 de abril de 2022²⁶ en las diligencias con RAD. 732836000464202200057 por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.²⁷
- Informe investigador de campo del 10 de abril de 2022, en el que se registra la prueba de campo con resultado positivo para cannabis sativa con un peso de 139.2 gramos.²⁸
- Orden de libertad de Julieth Patiño Patiño fechada 11 de abril de 2022, por no haberse demostrado que la finalidad del porte de la sustancia estupefaciente, 139.2 gramos, fuera la comercialización o tráfico y por ilegalidad de la captura al haberse violado el derecho a guardar silencio, toda vez que fue interrogada en repetidas oportunidades sin la presencia de su abogado defensor.²⁹

6.3. Con oficio No. 20460-01-01-59-0063 del 18 de enero de 2024, el Fiscal 59 Local – Coordinador Grupo, informó:

PRUEBA TESTIMONIAL: Hechas las advertencias de ley, bajo la gravedad de juramento los testigos citados expusieron:

CARLOS GIOVANI AGUIRRE: Fue escuchado en audiencia de pruebas celebrada el 6 de febrero de 2024, en la que se ratifica de lo consignado en el informe génesis de la presente actuación; relata que en cumplimiento del deber como funcionario de la SIJIN de Fresno capturaron 3 visitantes femeninas luego de ser señaladas por el guía canino, quienes al ser requisadas se les encontró sustancia estupefaciente, por lo que fueron puestas a ordenes de la fiscalía, pero desconoce el trámite allí realizado.³⁰

ANDRES BEDOYA MARTINEZ: rindió declaración en audiencia de pruebas realizada el 8 de febrero de 2024 quien funge como guía de canino del establecimiento penitenciario de Fresno explicó las circunstancias temporomodales en que las tres femeninas fueron detectadas por el canino al ingreso de visita ordinaria al centro Penitenciario de Fresno; dice que una vez establecida la existencia de sustancias estupefacientes, entrega el caso al personal de apoyo de la SIJIN quienes realizan los actos urgentes y los análisis de las sustancias para ser puestos a disposición de la Fiscalía, procedimiento del cual no tiene conocimiento.³¹

²⁴ Documento 027RTAFISCALIA036202300719 FL. 11-14

²⁵ Documento 027RTAFISCALIA036202300719 FL. 16-20

²⁶ Documento 018ANEXOMETADATO017RTAEPMSCFRESNO202300719\JULIETH PATIÑO

²⁷ Documento 027RTAFISCALIA036202300719 FL. 22-44

²⁸ Documento 027RTAFISCALIA036202300719 FL. 45-52

²⁹ Documento 027RTAFISCALIA036202300719 FL. 53-544

³⁰ Documento 032AUDIENCIAPDECLARACION06DEFEBRERO

³¹ Documento 034AUDIENCIAPDECLARACIONRAD2023-00719

7. DE LA DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

7.1. PRONUNCIAMIENTO DEL INVESTIGADO: En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, el doctor JESUS ANTONIO RAMIREZ TORREZ el 28 de agosto de 2023, presentó escrito exculpativo en el que expone las razones por las cuales le fue concedida la libertad a las femeninas capturadas por el personal del centro carcelario de Fresno, con fundamento en pronunciamientos de Corte al indicar que se debe demostrar el ánimo de comercializar o traficar la sustancia, circunstancia que no fue probada en las capturas aludidas.³²

Con el oficio aportó copia del trámite penal que coincide en todas sus partes con el descrito en precedencia.

7.2. VERSION LIBRE: En audiencia celebrada el 12 de febrero de 2024 en la que luego de las previsiones de ley, en especial las consagradas en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019 que trata de la confesión y los beneficios, sin apremio ni juramento el doctor JESUS ANTONIO RAMIREZ TORREZ explica que el 3 de julio de 2022 fueron capturadas, por porte de estupefacientes, tres femeninas por personal de la SIIN y la cárcel de Fresno, con informes ejecutivos en los que se indica la hora de captura con diferencia de minutos de una a la otra, sin que se allegar EMP distinto al informe de análisis de campo, es decir, sin entrevistas, o cualquier otro elemento material probatorio, por lo que procedió a conceder la libertad por ilegalidad de la captura y atipicidad de la conducta y agrega:

Dense cuenta que pasaron más de 24 horas y se estaban vulnerando este derecho también de la libertad. debo aclarar, señoría, que esta delegada en casos similares, había concurrido ante el juez de control de garantías y me requirió en varias oportunidades, porque incluso me dijo el doctor Francisco Javier Castro, fungiendo como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fresno, que la fiscalía incluso podría estar rayando una prolongación ilegal de la libertad porque debería dejarlo en libertad inmediatamente y razón le asiste y con las sentencias que más adelante voy a referir.

Se dice que entonces, al no haber ningún otro elemento material probatorio y como así lo refiere el artículo 287 y el mismo artículo 302, como tomo de base en la misma, en las mismas actas para qué proceda en libertad, que es una norma básica para estos casos, refiere la norma el inciso segundo procedimiento en casos de flagrancia, cuando sea un particular quien realice la aprehensión, deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia dijimos que tiene 12 horas, según lo establece la ley 906, para dejar a disposición la Policía Judicial a la fiscalía, esta identificará al aprehendido, recibirá en informe detallado, indicando todas las circunstancias que se produjo la captura, acá simplemente se dijo que las había encontrado en una actitud nerviosa y no más, no existe ninguna entrevista, ningún otro detalle para especificar en qué circunstancias tenía, solamente dice que ellas entregaron voluntariamente la sustancia, quiere decir que ella simplemente portaba o llevaban consigo la sustancia, dice.³³

³² Documento 011PRONUNCIAMIENTODISCIPLINABLEYAPORTEMATERIAL202300719

³³ Documento 040 73001250200220230071900_R730012502002CSJVirtual_01_20240212_140000_V 02_12_2024 07_28 PM UTC

Afirma que todos los informes tenían las mismas características y pruebas, aunque de manera individual para cada una de las capturadas, pero insiste, sin pruebas, entrevistas o EMP que pudieran establecer que la finalidad de porte era para tráfico o comercialización y no para aprovisionamiento.

Respecto a la conducta penal del porte, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la Sala de Casación Penal ha señalado:

Al efecto, la Sala ha explicado, en varios pronunciamientos, las razones por las que se debe distinguir la actividad del consumidor de la del traficante y distribuidor de estupefacientes, entre ellos en la decisión 50512 del 28 de febrero de 2018, la cual se cita en extenso por ilustrar el pensamiento actual de la Corte sobre esta materia: Pero, además, resulta de la mayor importancia la consideración hecha por la Sala en el sentido que el tipo penal del artículo 376 del Código Penal, cuando la conducta se relaciona con el porte de estupefacientes, contiene un ingrediente subjetivo tácito, atinente al propósito del sujeto agente, por lo que la realización del tipo penal no depende en últimas de la cantidad de sustancia llevada consigo sino de la verdadera intención que se persigue a través de la acción descrita:

[p]ara la tipicidad de la conducta del porte de sustancias estupefacientes se debe tener en cuenta el ingrediente subjetivo tácito que plasmó el legislador al excluir de la previsión legal la conducta de quien tenga la finalidad exclusiva de su uso personal por razón de la dependencia como consumidor, adicto o enfermo.

En suma, la evolución del tema relacionado con el porte de estupefacientes –alusivo al verbo rector llevar consigo-, ha consolidado las siguientes tesis (CSJ SP9916-2017, 11 jul. Rad. 44997):

Tratándose de delitos de peligro abstracto –el previsto en el artículo 376 del Código Penal, lo es-, si bien en el momento de creación legislativa se deja implícita una presunción de peligro, esta es legal y no de derecho, por lo que el juez debe llevar a cabo un juicio de antijuridicidad a fin de determinar si se creó un riesgo efectivo, verificable empíricamente, para el bien jurídico protegido.

En todos los casos, el consumidor ocasional, recreativo o adicto, no puede ser considerado como sujeto pasible del derecho penal, cuando la conducta que realiza carece de cualquier connotación afín al tráfico o distribución de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o drogas sintéticas, con independencia de la cantidad de sustancia prohibida que se lleve consigo, pues en tales eventos no se produce un efectivo menoscabo o peligro concreto para los bienes jurídicos que pueden ser objeto de tutela por el legislador.

Se reconoce la existencia de un elemento subjetivo implícito en el tipo penal, relacionado con la constatación de la intención del portador de la sustancia estupefaciente, debiéndose establecer si el propósito es el uso personal o si lo es la distribución o tráfico. En consecuencia, se torna insuficiente apelar al criterio cuantitativo de dosis para uso personal previsto en el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, como factor determinante para la configuración del injusto típico, puesto que en los eventos en que la cantidad llevada consigo no supera aquellos topes previstos por el legislador, la conducta deja de ser relevante para el derecho penal. Mientras, importa subrayarlo, cuando la acción está relacionada con el tráfico, es

claro que el comportamiento se estima lesivo del bien jurídico, sin reparar en que la sustancia desborde o no aquellos rangos regulados en la ley.

En la misma línea, cuando la cantidad de estupefaciente supera la prevista como dosis para el uso personal, es necesario recurrir a otros factores que puedan determinar el juicio de lesividad de la conducta, de modo que la ilicitud se establezca con fundamento en criterios normativos referidos a la relevancia jurídico penal del comportamiento y a la efectiva afectación del bien jurídico protegido, en todo caso distintos al arbitrario y vago concepto legal de dosis personal.

Entonces, lo que en realidad permite establecer la conformación del injusto típico es el fin propuesto de traficar o distribuir con el psicotrópico, siendo equivocado recurrir a criterios como ‘ligeramente superior a la dosis personal’.

(...)

En este caso, resulta claro que el Tribunal erró al asumir que el sólo hecho de llevar consigo una sustancia estupefaciente en cantidad superior a la establecida como dosis personal constituye comportamiento delictivo, pues desconoce la exigencia subjetiva relacionada con el propósito de distribuir o comercializar la sustancia, elemento necesario para tipificar la conducta.³⁴

Planteamientos todos, que son de recibo para la Sala, no solo por encontrarlos ajustados a derecho, sino porque cada uno de ellos se encuentra soportado con prueba documental que permite concluir que las actuaciones del doctor JESUS ANTONIO RAMIREZ TORREZ no constituyen falta disciplinaria. Debemos observar que no bastaba con que la cantidad de sustancia estupefaciente superara lo que se conoce como al dosis personal y que se había superado el término legal para poner a disposición las ciudadanas, de donde el Señor fiscal, en una ponderación de derechos, en especial el de la libertad, en acatamiento de las disposiciones legales y en uso de su autonomía e independencia judicial, decidió concederé la libertad, sin que ello significara que se finiquitara la investigación penal en su contra. En consecuencia, no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 213 y 221 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 213. Terminación de la investigación. *La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.*

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

ARTÍCULO 221. Decisión de evaluación. *Una vez surtida la etapa prevista en el ARTÍCULO anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de*

³⁴ SP3420-2022 RAD. 58076 Acta No. 227 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, 28 de septiembre de 2022.

*cargos al disciplinable o **terminara la actuación y ordenara el archivo**, según corresponda. (Resaltas de la Sala)*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra **JESUS ANTONIO RAMÍREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.116.404** en calidad de Fiscal 36 seccional de Fresno, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb45f7b2727df05d5f86ce016343839cd5470f9e8d486b6a272d021181fc9fc**

Documento generado en 28/02/2024 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>